

QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, Mirna Cecilia Rincón Vargas, diputada federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por el estado de Baja California, integrante de la LX Legislatura al Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que se turne a las comisiones correspondientes a fin de que se dictamine y se lleve a cabo la posterior discusión en el Pleno de esta Cámara, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Con fecha 10. de febrero de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la cual brinda un marco jurídico para prevenir y sancionar la violencia en su contra.

El artículo 6 de la LGAMVLV establece que los tipos de violencia contra las mujeres son: I. La violencia psicológica; II. La violencia física; III. La violencia patrimonial; IV. La violencia económica; V. La violencia sexual; VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Entre los conceptos derechos humanos, mujer y violencia, existen vinculaciones muy íntimas. Aunque parece obvio que los derechos humanos de la mujer están teórica y formalmente contenidos en el concepto de derechos humanos, la realidad es muy distinta.

Por ello, uno de los logros más a este respecto, es el de haber colocado en la agenda pública mundial la temática de la mujer en todos sus aspectos, especialmente la referida a la violencia contra la mujer como una violación a sus derechos humanos.

La violencia contra la mujer constituye un grave problema social a nivel mundial que ha sido hasta las últimas décadas considerado como un problema del ámbito privado, no siendo hasta años recientes, ante las constantes demandas de las mujeres y de grupos femeninos organizados, que se ha logrado ponerlo en la palestra pública, para tratar de prevenirlo, erradicarlo y sancionarlo.

Son diversos los instrumentos internacionales que México ha suscrito para la defensa de los derechos humanos de la mujer. Sólo por mencionar algunos, está la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer y la Convención de los Derechos del Niño.

En lo que se refiere a los instrumentos internacionales en pro de los derechos humanos de la mujer, merece una especial mención la cuarta Conferencia Mundial de Beijing, celebrada en el mes de septiembre de 1995, cuyo resultado fue una declaración conjunta adoptada por los Estados miembros de la ONU, que, entre otras cosas, enfatiza la determinación de los gobiernos de garantizar la paz para las mujeres, la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña, intensificando esfuerzos para garantizar a éstas el disfrute de condiciones de igualdad de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

De esta manera, el Capítulo V del Título II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGMVLV) establece la posibilidad de que se declare alerta de

violencia de género cuando exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de la mujer en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en el artículo 23 que el objetivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres es garantizar la seguridad de éstas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación inadecuada.

Por su parte, el artículo 24 señala que las alertas de violencia de género contra las mujeres se emitirán cuando los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; cuando exista un agravio comparado y cuando los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten.

Asimismo, el artículo 25 dispone que corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia.

La Secretaría de Gobernación publicó el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que da las bases para la coordinación entre el Poder Ejecutivo federal, las entidades federativas y los municipios. El reglamento, expuesto en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor el 12 de marzo del 2008, precisa cómo operarán las acciones y el modelo de prevención de la violencia contra las mujeres, las cuales se regirán por la igualdad entre éstas y los hombres ante la ley y el reconocimiento de los derechos de las primeras. Entre las acciones que especifica el reglamento se encuentran las relacionadas a la declaratoria de alerta de género.

De acuerdo con el reglamento, el procedimiento para que se declare una alerta de violencia de género es el siguiente: Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales, podrán pedir que se inicie una investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, dicha petición podrán hacerla mediante una solicitud de redacción libre, con tal de contener la información que se indican en el propio reglamento. La información es la siguiente: 1. Nombre del solicitante; 2. Carácter con el que actúa; 3. Domicilio para oír y recibir notificaciones; 4. Señalar el lugar o lugares donde se presenta la violencia de género; 5. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres; 6. Grupo de mujeres afectadas y número aproximado de ellas; y 7. Periodo de reiteración de las conductas.

El requisito consiste en afirmar en su solicitud la existencia de acontecimientos necesarios para colmar el supuesto jurídico exigido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para poder emitir una alerta de violencia de género; sin que el solicitante tenga como carga probar la existencia de dichos acontecimientos, para que su solicitud sea admitida y puesta a consideración del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Es importante señalar que la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género es potestativo sólo para los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales.

Dicha solicitud tendrá como propósito pedir la intervención de la autoridad federal cuando se estime la exista una violencia sistemática contra las mujeres, producto de conductas misóginas que perturban la paz social en una región determinada. O bien, cuando exista un agravio

comparado, es decir, la vigencia de norma jurídica de observancia general que atenta contra los derechos humanos de las mujeres.

En todo caso, la solicitud regula el derecho de obligar a la autoridad a investigar acontecimientos a fin de determinar si procede, conforme a la ley, a declarar una alerta de violencia de género, la cual activará un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia misógina en un territorio determinado.

De acuerdo con el reglamento, los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales podrán pedir que se inicie una investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, dicha petición podrán hacerla cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 34 del anteproyecto consistente en afirmar lo siguiente: 1. Que existe violencia sistemática contra las mujeres; 2. Que dicha violencia se traduce en delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres y existe un contexto de impunidad o permisibilidad social, o que existe un agravio comparado que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y 3. Que la violencia proviene de un conjunto de conductas misóginas que perturban la paz social.

El reglamento establece que la solicitud de alerta de violencia de género será procedente cuando se afirme la totalidad de los siguientes supuestos: Que existe violencia sistemática contra las mujeres; que se traduce en delitos del orden común contra la seguridad jurídica de las mujeres; que existe un contexto de impunidad o permisibilidad social, o un agravio comparado que y que esta proviene de un conjunto de conducta misóginas. El plazo de resolución por parte del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres es de 30 días hábiles.

De ser procedente la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, el sistema conformará un grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio y análisis de la posible emisión de alerta de violencia de género contra las mujeres.

De existir una violencia sistematizada en contra de mujeres, el sistema emitirá la declaración de alerta de violencia de género y notificará ésta al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, a fin de que éste realice las acciones necesarias para corregir los hechos, acontecimientos o disposiciones jurídicas que generan violencia de género.

Es de observar que el procedimiento establecido en el reglamento, eventualmente, podría resultar ineficaz ante una contingencia que amerite una rápida intervención por parte de los distintos órdenes de gobierno, debido a que la ley no acota el tiempo que puede tardar la implantación de una alerta de género.

Es por ello que la presente iniciativa propone adicionar un párrafo a la fracción tercera del artículo 24 de la LGMVLV, a efecto de acortar el tiempo requerido para la emisión de una alerta de violencia de género, hasta 30 días naturales a partir de que se presente la solicitud por parte de alguno de los sujetos previstos en la ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

Artículo 24.

I. a III.

Una vez que estos organismos hayan solicitado la declaratoria, el sistema realizará los estudios y el análisis necesarios para resolver si ha lugar a la procedencia de ésta, a efecto de que en un plazo no mayor a 30 días naturales, si es el caso, se haga la declaración de alerta de violencia de género.

Transitorios

Primero. Las autoridades correspondientes deberán proporcionar las facultades y los recursos necesarios en razón de que se efectúen de manera inmediata los estudios y análisis referidos en el artículo 24 de la ley, para comprobar la procedencia o no de la declaratoria de violencia de género.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 24 de abril de 2008.

Diputada Mirna Cecilia Rincón Vargas (rúbrica)